

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) - Acuerdo
PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0010700 de HARLEY SERRATO CALDERON
en contra de SOLUCIONES LOGISTICAS MS SA.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

El señor HARLEY SERRATO CALDERON, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de SOLUCIONES LOGISTICAS MS SA, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela, que en virtud que laboro con la empresa soluciones logísticas, esta le reporto ante la Dian pagos por concepto de servicios en el año 2020 por un valor de \$24.910.000, cifra no coincide con su contabilidad, por lo que el día 12 de octubre de 2021 solicite por medio de correo electrónico información y explicación del reporte, así como soporte o comprobantes de pago; dicha comunicación no ha tenido respuesta a la fecha.

Indica que el 8 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico del área administrativa de la empresa solicito la expedición de certificación laboral de los periodos laborados con la empresa sin obtener respuesta, por lo que, el 17 de noviembre vía email reitero la solicitud de la certificación con el fin de aplicar a un nuevo empleo, a lo que el 17 de noviembre de 2021 recibo la certificación sin que se incluyera el salario devengado, en virtud de dicha falencia, el 18 de noviembre solicito de le incluyera todos los concepto como lo prevé el C.S.T., para lo cual la empresa envió respuesta el 19 de noviembre indicando que esas son las certificaciones que emite la empresa, y no se pueden corregir.

Añade que el 21 de noviembre vía email, radico derecho de petición solicitando la expedición de la certificación laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art 57 del código sustantivo de trabajo en el mismo documento solicite copia de la carpeta laboral con los todos los contratos laborales y sus adiciones si las hay, que haya firmado con la empresa; los desprendibles de nómina de los periodos laborados con la empresa; copia de las licencias remuneradas y no remuneradas de los periodos laborados; copia de los descargos, procesos disciplinarios y/o procedimientos administrativos laborales que se me hayan realizado durante la vigencia de los contratos laborales; copia de las llamadas de atención y sanciones disciplinarias que se le hayan realizado durante la vigencia de los contratos laborales; copia de los permisos que se le hayan realizado durante la vigencia de los contratos laborales; copia de los motivos

de la terminación de su contrato laboral.. copia de toda la documentación legal generada en el momento de la liquidación; copia de la liquidación de prestaciones sociales de cada uno de los periodos laborados; copia de todos los soportes de pago al Sistema de Seguridad Social integral desde el momento de mi ingreso y hasta la fecha de retiro; copia de la afiliación a ARL, EPS, FONDO DE PENSION, FONDO DE CESANTIAS Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR durante la vigencia de los contratos laborales; copia de los contratos civiles si los hay, copia de las cuentas de cobro registradas a su favor con sus soportes de pago; copia de la certificación de consignación de pago de cesantías al fondo correspondiente por los años que trabajo en la empresa y copias de las actas de vacaciones; sin recibir respuesta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al derecho de petición y al trabajo, por lo que solicita al despacho ORDENAR a SOLUCIONES LOGISTICAS MS SA, le dé respuesta a la petición enviada el 21 de noviembre de 2021 y se le expida la certificación de trabajo conforme el numeral 7 del artículo 57 del código sustantivo de trabajo, que necesito para poder tener la oportunidad de acceder a cualquier concurso, convocado por entidades del Estado o empresa de carácter privado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela,

En atención al requerimiento del juzgado:

- La empresa SOLUCIONES LOGISTICAS MS SA, guardo silencio ante el requerimiento hecho por el despacho.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierna se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente del pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor HARLEY SERRATO CALDERON, pretende que la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS MS SA, le dé respuesta el derecho de petición enviado a través del correo electrónico de dicha empresa, el pasado 21 de noviembre, en el que solicita le sea expedida una certificación laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art 57 del código sustantivo de trabajo, la cual requiere para anexar a la hoja de vida y poder tener la oportunidad de acceder a cualquier concurso, convocado por entidades del Estado o empresa de carácter privado, además solicita que se le envíe copia de toda la documentación que reposa en la hoja de vida.

De la presente acción constitucional, se le corrió traslado a la accionada, notificándola en debida forma, remitiendo copia del escrito de tutela, a fin de garantizar el derecho al defensa y debido proceso, empero SOLUCIONES LOGISTICAS MS SA, no hizo pronunciamiento alguno.

Luego, como quiera que dentro del plenario no se vislumbra que se hubiese generado respuesta al derecho de petición, como tampoco a la acción constitucional por parte de la accionada, no hay argumentación para exonerar a la empresa accionada por lo que el despacho ordenara a SOLUCIONES LOGISTICAS MS SA, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, de respuesta al derecho de petición enviada el pasado 21 de noviembre por el HARLEY SERRATO CALDERON y se le notifique en debida forma dicha respuesta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado HARLEY SERRATO CALDERON, en contra SOLUCIONES LOGISTICAS MS SA, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS MS SA, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, de respuesta al derecho de petición enviada el pasado 21 de noviembre por HARLEY SERRATO CALDERON y se le notifique en debida forma dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87747cc6905d2ea1346b8881b29014c03c58789bc7de6e22d4dbda5054f7ef5c

Documento generado en 18/02/2022 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>